

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
PROGRAMA DESCONGESTION OIT**

Bogotá, veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).

Referencia : 11001310405620090024
Procesado : **OMAR MARQUEZ SOLANO**
Conducta punible : Homicidio Agravado
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH Bucaramanga
Occiso : **LUIS ALFONSO CALDERON VILLAMIZAR**
Decisión : Sentencia Condenatoria

1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia dentro de la actuación adelantada contra **OMAR MARQUEZ SOLANO**, según cargos elevados de **HOMICIDIO AGRAVADO**, en la humanidad de **LUIS ALFONSO CALDERON VILLAMIZAR**, quien se encontraba afiliado a la Asociación sindical de Instructores Norte Santandereanos **ASINORT**, en calidad de Docente.

2. HECHOS.-

El día 9 de junio de 2007, siendo aproximadamente las 11:30 de la mañana, en momentos en que el docente **LUIS ALFONSO CALDERON VILLAMIZAR** se movilizaba en su vehículo Renault Clío por la Avenida Libertadores frente a la nomenclatura No. 2N – 42, Barrio Prados Club de la ciudad de Cúcuta, en compañía de dos menores, fue interceptado por un sujeto que lo seguía a bordo de una motocicleta negra RX 115 de placas ACT – 090, el cual le

Procesado: **OMAR MARQUEZ SOLANO**

Conducta punible: Homicidio Agravado

Procedencia: Fiscalía 79 UNDH Bogotá.

Occiso: LUIS ALFONSO CALDERON VILLAMIZAR

Decisión: Sentencia Condenatoria

disparó en repetidas oportunidades, causándole la muerte de manera inmediata.

3.- INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO.-

OMAR MARQUEZ SOLANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.495.853 de Pailitas – Cesar, nacido el 17 de febrero en Pailitas – Cesar, hijo de **ALONSO MARQUEZ CAMARGO** y **AIDE CECILIA SOLANO**, estado civil soltero en unión libre, manifiesta tener cuatro hijos, grado de instrucción primaria, ha laborado como vigilante y preparador de muebles; como rasgos físicos presenta: piel trigueña, ojos medianos, iris castaño, cejas arqueadas semi pobladas, nariz mediana perfil recto base ancha, boca mediana, labios medianos, cabello negro corto, contextura delgada, estatura 1.86, peso aproximado 80 Kilos, presenta una cicatriz en el pómulo derecho a causa de un impacto de bala recibido, presenta un tatuaje en la mano derecha entre los dedos uno y dos una O y una M, vinculado mediante diligencia de indagatoria¹. Actualmente se encuentra recluido en la Cárcel Modelo de Bogotá.

4.- COMPETENCIA.-

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, dada las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 4959 del 11 de

¹ Folio 87 C. O. 2

Procesado: **OMAR MARQUEZ SOLANO**

Conducta punible: Homicidio Agravado

Procedencia: Fiscalía 79 UNDH Bogotá.

Occiso: LUIS ALFONSO CALDERON VILLAMIZAR

Decisión: Sentencia Condenatoria

julio de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

Dentro del proceso se encuentra acreditado que el señor, que en vida respondía al nombre de **LUIS ALFONSO CALDERON VILLAMIZAR**, se encontraba afiliado a la Asociación Sindical de Institutores Norte Santandereanos “**ASINORT**”.

5.- ANTECEDENTES PROCESALES.-

- El 9 de junio de 2007, la Fiscalía Segunda de la URI de Cúcuta, profiere resolución de apertura de investigación previa con base en noticia criminal².
- El 12 de junio de 2007, el Fiscal coordinador de la URI BRINHO de Cúcuta avoca conocimiento de la causa bajo radicado 18.823³.
- Mediante resolución 04536 del 21 de noviembre de 2007 del Fiscal General de la Nación, se reasignan las diligencias al Fiscal Cuarto Especializado de la U.N.D.H. y D.I.H. de Bucaramanga⁴.

² Folio 1 C.O.1

³ Folio 15 C.O.1

⁴ Folio 153 C.O.1

Procesado: **OMAR MARQUEZ SOLANO**

Conducta punible: Homicidio Agravado

Procedencia: Fiscalía 79 UNDH Bogotá.

Occiso: LUIS ALFONSO CALDERON VILLAMIZAR

Decisión: Sentencia Condenatoria

- El 10 de abril de 2008, la Fiscalía Cuarta Especializada de la U.N.D.H. y D.I.H. de Bucaramanga, asume el conocimiento de las diligencias, radicado 288.68⁵.
- El 22 de agosto de 2008, el fiscal 79 Especializado de la U.N.D.H y D.H. profiere Resolución de Apertura de Instrucción, en contra de HUMBERTO SOLIS⁶.
- El 26 de agosto de 2008, el Fiscal de conocimiento ordena la vinculación de OMAR MARQUEZ SOLANO y DEYSSI YAMILE LOPEZ⁷.
- Diligencia de indagatoria de OMAR MARQUEZ SOLANO⁸.
- El 1 de septiembre de 2008, se resuelve situación jurídica a los vinculados, en la que se resuelve imponer medida de aseguramiento a HUMBERTO SOLIS Y OMAR MARQUEZ⁹.
- El 17 de febrero de 2009, el Fiscal 79 Especializado de la U.N.D.H y D.I.H decreta el cierre parcial de la investigación respecto de OMAR MARQUEZ¹⁰.
- Calificación del sumario, Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga con resolución de acusación del 27 de abril de 2009, contra de OMAR MARQUEZ por el delito de Homicidio Agravado¹¹.
- El 28 de julio de 2009, este despacho asume el conocimiento de las diligencias.¹².

⁵ Folio 165 C.O.1

⁶ Folio 65 C.O.2

⁷ Folio 84 C.O.2

⁸ Folio 87 C.O.2

⁹ Folio 103 C.O.2

¹⁰ Folio 239 C.O.2

¹¹ Folio 1 y ss C.O.3

¹² Folio 21 C.O.3

- Audiencia Preparatoria realizada el 11 de septiembre de 2009¹³.
- Audiencia Pública del 13 de Abril de 2010.

6.- ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES.-

Una vez culminado el debate probatorio, se dio inicio a las alegaciones finales, en la que los sujetos procesales intervinieron en el siguiente orden:

La Fiscalía.-

Hace referencia a ciertas “circunstancias coincidentes”, entre el homicidio de LUIS ALFONSO CALDERON y el homicidio de otro sujeto identificado como JEFREY DURAN GUTIERREZ, que surgieron durante la investigación y que lo llevan a solicitar una sentencia condenatoria en contra del acusado.

Como primera coincidencia encuentra que el Seguro de la moto negra en la que se realizó el homicidio de LUIS ALFONSO y el seguro del carro en que se desplazaban los sujetos que dieron muerte a JEFREY DURAN fueron tomados por la misma persona IVAN MARQUEZ, a quien relacionaron con el recién capturado OMAR MARQUEZ.

¹³ Folio 63 Cuaderno Causa

Procesado: **OMAR MARQUEZ SOLANO**

Conducta punible: Homicidio Agravado

Procedencia: Fiscalía 79 UNDH Bogotá.

Occiso: LUIS ALFONSO CALDERON VILLAMIZAR

Decisión: Sentencia Condenatoria

Otra coincidencia es que el vehículo marca Spark, blanco, inmovilizado en el homicidio de JEFREY, fue el mismo vehículo en el que varios sujetos llegaron al establecimiento de HUMBERTO SOLIS para realizar la venta de la motocicleta negra involucrada en el homicidio de LUIS ALFONSO; SOLIS reconoció a JORGE ELIECER PEREZ y OMAR MARQUEZ como dos de los sujetos que habían hecho presencia en su establecimiento comercial.

La fiscalía también tiene en cuenta para efectos de determinar la participación del acusado, la munición y los periódicos encontrados en su vivienda, dentro de los cuales se encontraba la noticia de la muerte del profesor.

Dentro del proceso se habló de dos residencias en las que se llevaban reuniones entre delincuentes, una ubicada en Tasajeros y la otra el conjunto Valparaíso, siendo ambas tomadas por el mismo arrendatario.

Según la fiscalía, todo lo anterior constituyó mérito suficiente para haber acusado a OMAR MARQUEZ como presunto coautor material del hecho punible, ya que según se dijo en la acusación sus características físicas coincidían con las del homicida, en cuanto a la estatura, color de piel y contextura.

Refiere que tanto las pruebas obtenidas, como la declaración del acusado determinan la existencia de una coautoría impropia, señalando a OMAR MARQUEZ como uno de los coautores del hecho, ya que el mismo aceptó hacer parte de una organización

Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Oficina 301 C Telefax: (057-1) 4280431

Complejo Judicial Paloquemao - Bogotá D. C.

notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

j56pctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

notifioit08@hotmail.com

Procesado: **OMAR MARQUEZ SOLANO**

Conducta punible: Homicidio Agravado

Procedencia: Fiscalía 79 UNDH Bogotá.

Occiso: LUIS ALFONSO CALDERON VILLAMIZAR

Decisión: Sentencia Condenatoria

delincuencial dedicada al sicariato, lo que en su criterio también habría podido dar lugar a predicar en su contra el delito de concierto para delinquir, que lamentablemente no le fue atribuido.

Reforzando la teoría de la coautoría impropia o funcional cita dos jurisprudencias de la Corte, de las cuales una vez observados varios de sus apartes, encuentra que en el presente asunto están dados todos los requisitos exigidos para su aplicación.

En cuanto a la versión ofrecida por el acusado indica que puede ser considerada como una confesión, aunque deja a criterio del despacho el valor que se le pueda dar a la misma; advirtiendo que la información suministrada debe ser corroborado.

Ministerio Público.-

En primer lugar señala que durante el desarrollo del proceso, tanto en etapa de instrucción como en juzgamiento se respetaron los derechos y garantías del acusado.

En su intervención apoya el rumbo que la Fiscalía le dio a la investigación, encontrando acertadas las consideraciones realizadas por el instructor al comprometer a OMAR MARQUEZ en el homicidio de LUIS ALFONSO CALDERON; bajo estos argumentos, solicita que la sentencia sea de carácter condenatorio, como quiera que se encuentra demostrada la materialidad de la conducta y la responsabilidad del acusado, que desvirtúan la presunción de inocencia.

Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Oficina 301 C Telefax: (057-1) 4280431

Complejo Judicial Paloquemao - Bogotá D. C.

notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

j56pctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

notifioit08@hotmail.com

Procesado: **OMAR MARQUEZ SOLANO**

Conducta punible: Homicidio Agravado

Procedencia: Fiscalía 79 UNDH Bogotá.

Occiso: LUIS ALFONSO CALDERON VILLAMIZAR

Decisión: Sentencia Condenatoria

Señala que la coautoría es clara, por cuanto el acusado corrobora su participación en una organización delincriminal, que llevaba a cabo reuniones en las que acordaron el homicidio de un ciudadano, habiendo recibido la suma de \$500.000, para cumplir con la orden de asesinar a JEFREY GUTIERREZ.

Procesado.-

En su intervención insiste en que no tuvo participación en el ilícito, asegurando que el plan criminal iba dirigido en contra de JEFREY GUTIERREZ DURAN y no en contra del profesor LUIS ALFONSO CALDERON, que si bien él se encontraba junto con los demás integrantes de la organización buscando a la víctima, él no tuvo ninguna intervención en el homicidio, pues él solo pasó por el lugar de los hechos una vez ocurridos; bajo tales argumentos niega tener responsabilidad a cualquier título, ya sea como autor o coautor.

Defensa.-

Controvierte lo dicho por el Ministerio público, en cuanto al respeto de los derechos y garantías, al señalar que si bien el procesado estuvo asistido por un defensor, el mismo no adelantó gestión alguna, pues no obra petición de práctica de pruebas de descargos, no participó en la práctica de pruebas, no participó en los reconocimientos fotográficos, no presentó alegatos precalificatorios, ni interpuso recursos, no asistió a audiencia preparatoria, entre otras circunstancias que en su criterio

Procesado: **OMAR MARQUEZ SOLANO**

Conducta punible: Homicidio Agravado

Procedencia: Fiscalía 79 UNDH Bogotá.

Occiso: LUIS ALFONSO CALDERON VILLAMIZAR

Decisión: Sentencia Condenatoria

comportaron una violación al derecho de defensa técnica, por lo cual solicita la declaratoria de nulidad, desde la resolución de cierre de investigación, para efectos de asegurar el derecho a la defensa técnica del acusado.

Cita una jurisprudencia de la Corte Suprema del 3 de diciembre de 2001, en la que destacando que de acuerdo a la definición del derecho de defensa, ésta debe ser real y material, pues no basta con la simple designación de un defensor sino que además se debe exigir el despliegue de actos tendientes a mejorar la situación del procesado.

Seguidamente, solicita que la sentencia sea de carácter absolutorio, ya que no existe prueba alguna que comprometa a OMAR MARQUEZ como autor o coautor del ilícito.

Al respecto hace una relación de las pruebas obrantes dentro del plenario, de las cuales se desprende la ajenidad de su defendido en el ilícito, como las declaraciones de los menores a las cuales les da plena credibilidad, ellos como testigos presenciales, indicaron las características físicas del homicida, las cuales no coinciden con las características físicas del acusado.

Destaca de equivocada la conclusión que realiza la fiscalía al señalar que por las características físicas del homicida y las de OMAR MARQUEZ bien podrían decirse que se trata de la misma persona.

Procesado: **OMAR MARQUEZ SOLANO**

Conducta punible: Homicidio Agravado

Procedencia: Fiscalía 79 UNDH Bogotá.

Occiso: LUIS ALFONSO CALDERON VILLAMIZAR

Decisión: Sentencia Condenatoria

De las pruebas testimoniales tiene en cuenta que en ellas se habla de un solo agresor, con características diferentes al acusado. Del informe de balística 22 de mayo de 2008, extrae que el arma utilizada en el homicidio de LUIS ALFONSO CALDERON, no fue la misma utilizada en el homicidio de JEFREY GUTIERREZ.

Señala que de acuerdo a lo dicho por la compañera del procesado, no es cierto que en la diligencia de allanamiento realizada a la residencia de MARQUEZ SOLANO, se hayan encontrado recortes de periódico, como lo señala la fiscalía, sino que allí encontraron los periódicos completos a disposición de cualquier persona; que en todo caso haber encontrado el periódico con la noticia de la muerte del profesor, resulta irrelevante jurídicamente para deducir alguna participación de MARQUEZ en el hecho.

De las declaraciones rendidas por HUMBERTO SOLIS aduce que las mismas no merecen credibilidad, por cuanto carecen de coherencia con la realidad probatoria; considera desacertado que la fiscalía al momento de resolver situación jurídica haya tenido en cuenta la declaración de este sujeto.

Respecto a la teoría de la coautoría argumentada por la fiscalía y por el agente del Ministerio Público, afirma que observado el expediente no existe prueba que comprometan penalmente a su defendido, como autor o participe.

Expone que de acuerdo a la definición de la coautoría, la norma exige la concurrencia de personas para la comisión dolosa de un

Procesado: **OMAR MARQUEZ SOLANO**

Conducta punible: Homicidio Agravado

Procedencia: Fiscalía 79 UNDH Bogotá.

Occiso: LUIS ALFONSO CALDERON VILLAMIZAR

Decisión: Sentencia Condenatoria

ilícito acordado, mediante actos equivalentes o con división de trabajo y dominio del hecho, que en el caso concreto no se dio, pues OMAR MARQUEZ no desplegó ningún acto que contribuyera a la comisión del ilícito, ya que la persona que segó la vida del docente fue Alias “Chacorro”, sin que MARQUEZ SOLANO haya tenido algún tipo de intervención en el atentado. Así mismo señala que no existió acuerdo previo para dar muerte a LUIS ALFONSO CALDERON, lo que impide un fallo de condena en contra de su defendido.

7. MOVIL.-

Aunque durante la etapa de instrucción surgieron varias hipótesis bajo las cuales se pretendió explicar la muerte violenta del docente **LUIS ALFONSO CALDERON VILLAMIZAR**; fue en el juicio cuando el propio acusado, renunciando a su derecho a guardar silencio y no auto incriminación, manifestó: *“...la muerte del señor VILLAMIZAR fue un accidente, él apareció en el momento equivocado, a la hora equivocada, en su carro...el mismo carro, solo que de placas diferentes, donde se movilizaba una persona a la cual sí se buscaba para darle muerte... lo buscábamos seis personas...”*¹⁴.

Con lo anterior el acusado reconoce que él en compañía de otros sujetos había trazado un plan para asesinar a un ciudadano que se desplazaba en un vehículo de iguales características a aquel en el

¹⁴ Audiencia pública 11 diciembre de 2010 min. 7:20

Procesado: **OMAR MARQUEZ SOLANO**

Conducta punible: Homicidio Agravado

Procedencia: Fiscalía 79 UNDH Bogotá.

Occiso: LUIS ALFONSO CALDERON VILLAMIZAR

Decisión: Sentencia Condenatoria

que se movilizaba LUIS ALFONSO CALDERON, fatídica coincidencia que lo llevó a perder la vida a manos de delincuentes.

8.- CONSIDERACIONES.-

De acuerdo a lo previsto en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, para proferir sentencia condenatoria es necesario contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal del encartado; lo anterior encuentra plena armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor, según el cual, para que una conducta típica y antijurídica sea punible, debe realizarse con culpabilidad.

Teniendo en cuenta dichos parámetros, el despacho procederá a determinar si se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art., 232 del CPP, para emitir un fallo condenatorio, veamos:

8.1. DEL TIPO PENAL OBJETIVO.-

La conducta punible atribuida al procesado **OMAR MARQUEZ SOLANO** corresponde al tipo penal de **HOMICIDIO**, consagrado en el artículo 103 de la ley 599 de 2000; descrito por el legislador con la finalidad de proteger el derecho fundamental a la vida de los asociados, norma privilegiada constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Superlativa; el cual dice:

Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Oficina 301 C Telefax: (057-1) 4280431

Complejo Judicial Paloquemao - Bogotá D. C.

notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

j56pctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

notifioit08@hotmail.com

Procesado: **OMAR MARQUEZ SOLANO**

Conducta punible: Homicidio Agravado

Procedencia: Fiscalía 79 UNDH Bogotá.

Occiso: LUIS ALFONSO CALDERON VILLAMIZAR

Decisión: Sentencia Condenatoria

“Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años...”

Del mismo modo se consignaron circunstancias de Agravación previstas en el artículo 104, ibídem:

La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: ... 3- Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el capítulo II del Título XII y en el capítulo I del Título XIII, del Libro Segundo de este Código. ... 7- Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

La anterior conducta se enuncia a partir del verbo matar, que puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano, a consecuencia del actuar de otro por acción u omisión. En este caso se verifica el deceso violento de quien en vida respondía al nombre de **LUIS ALFONSO CALDERON VILLAMIZAR**, tal como quedó demostrado por medio del acta de inspección y levantamiento de cadáver fechada el 9 de junio de 2007: *“...un sujeto en una motocicleta RX se le acercó al carro y le disparó en varias oportunidades causándole la muerte”*¹⁵, mientras transitaba en su vehículo por la Avenida Libertadores con 2N – 142 Barrio Prados Club, de la ciudad de Cúcuta¹⁶.

Así mismo. el Protocolo de Necropsia No. 2007010154001000454 practicado al obitado da cuenta de la muerte violenta, al señalar: *“Manera de muerte: Homicidio. Causa: proyectil de arma de fuego. Mecanismo: shock neurogénico debido a trauma cráneo*

¹⁵ Folio 2 C.O.1

¹⁶ Folio 5 C.O.1

*encefálico severo*¹⁷.

Aunado a lo anterior, se encuentra álbum fotográfico en las que se observan las heridas causadas con proyectil de arma de fuego, mismas que le causaron la muerte inmediata a **LUIS ALFONSO CALDERON**. También se allegó Registro Civil de Defunción en el que se fija como fecha de muerte el 9 de junio de 2007¹⁸.

Así las cosas, encontramos que las anteriores evidencias respaldan plenamente la materialidad del ilícito y permiten adecuarla a la conducta por la cual fue calificada, esto es el Homicidio; conducta que además se encuentra agravada por los numerales 3 y 7 del artículo 104 del Código Penal, como quiera que se perpetró con arma de fuego y aprovechándose del estado de indefensión en que se encontraba la víctima.

8.2.- DEL TIPO PENAL SUBJETIVO.-

Entiéndase por **CERTEZA** la firme convicción de que un hecho ocurrió de determinada manera y no de otra. Esta no debe ser entendida de manera subjetiva, sino que debe estar fundada en medios de convicción, susceptibles de explicar, justificar y controvertir por las partes.

De la forma en que se ejecutó el atroz crimen, se conoce que para el día de marras, la víctima se desplazaba, en su vehículo particular marca Renault Clío, color gris, acompañado por dos menores de

¹⁷ Folio 39 C.O.1

¹⁸ Folio 64 C.O.1

Procesado: **OMAR MARQUEZ SOLANO**

Conducta punible: Homicidio Agravado

Procedencia: Fiscalía 79 UNDH Bogotá.

Occiso: LUIS ALFONSO CALDERON VILLAMIZAR

Decisión: Sentencia Condenatoria

edad, cuando repentinamente un sujeto a bordo de una motocicleta, empezó a dispararle persiguiéndolo por algunos metros, haciendo que el vehículo colisionara con un poste; luego, el agresor estacionó la moto, se bajó de ella y con total desprecio por la dignidad humana y los dos niños de 11 y 4 años de edad que se encontraban en la macabra escena, se acercó a la víctima para asestarle nuevos disparos, en total fueron seis, cinco con anillo de abrasión en región parietal, en lóbulo de oreja, en región escapular izquierdas.

El niño EDWIN RAUL CALDERON, desafortunado testigo presencial, narra: *“yo venia con el tío en el carro entonces empezaron a disparar y cuando yo voltié la cara vi que venia el muchacho con la pistola, a mi me dio miedo yo abrí la puerta del carro y me salí, cuando me salí fue cuando el sicario se paro en la ventana de el y le disparo”¹⁹.*

Y al preguntársele por las características físicas del agresor el menor indicó: *“era como mediano, no le vi la cara tenia casco y se bajo la bisela del casco, era casco negro era todo negro, el era flaco, era blanco con pelos monos tenia muchos pelos monos y luego cerca de la mano mas poquitos...yo no le pude ver la cara, tenia el casco todo tapado”²⁰.*

Ocurrido el trágico hecho se dio inicio a las actividades investigativas a partir de la información suministrada por un testigo presencial, no identificado, quien indicó a las autoridades que el responsable era un hombre que conducía una motocicleta

¹⁹ Folio 170 C.O.1

²⁰ Folio 171 C.O.1

Procesado: **OMAR MARQUEZ SOLANO**

Conducta punible: Homicidio Agravado

Procedencia: Fiscalía 79 UNDH Bogotá.

Occiso: LUIS ALFONSO CALDERON VILLAMIZAR

Decisión: Sentencia Condenatoria

RX negra, de placas ACT – 090 venezolana, según lo anotó en un papel.

Con esta información, la autoridad procedió a la inmovilización de la referida motocicleta, el 24 de junio de 2007, la cual fue hallada en poder de EDISON ELIAS FLOREZ, quien se desplazaba en ella por el Barrio la Ceiba de Cúcuta y, al ser indagado sobre la procedencia del rodante informó a los funcionarios de la SIJIN, que 15 días antes la había adquirido en el taller de “Pipe”, el cual fue identificado como JORGE HUMBERTO SOLIS OMAÑA.

En sus declaraciones, SOLIS OMAÑA cuenta que compró la motocicleta a sujetos que llegaron a su local, en un vehículo de color blanco, y que a cambio, él les entregó una motocicleta BWS, color rojo, en parte de pago.

Según quedó plasmado en el informe del 29 de junio de 2007²¹ y lo ratifica en audiencia pública el miembro de la SIJIN, **HUGO LEONARDO TAMARA**²², se descubrió que el Seguro Obligatorio de accidentes de Tránsito SOAT, tanto del vehículo involucrado en el homicidio ocurrido cinco días después al que es objeto de este proceso, el 14 de junio del mismo año, siendo víctima YEFREY GUTIERREZ DURAN, esto es, un spark blanco, de placas AGH – 80J, como el de la motocicleta RX negra de placas ACT – 090 venezolana, habían sido tomados por una misma persona, IVAN MARQUEZ, el día 18 de abril del año 2007.

²¹ Folio 29 C.O.1

²² Audiencia 13 de abril de 2010

Procesado: **OMAR MARQUEZ SOLANO**

Conducta punible: Homicidio Agravado

Procedencia: Fiscalía 79 UNDH Bogotá.

Occiso: LUIS ALFONSO CALDERON VILLAMIZAR

Decisión: Sentencia Condenatoria

Aquel feliz nexo de ser una misma persona la que adquirió días antes de los homicidios, el SOAT de los dos vehículos involucrados en los dos hechos de sangre, aunado al modus operandi, condujo a las autoridades de policía judicial a entrelazar el homicidio de LUIS ALFONSO CALDERON que aquí se juzga, con el de YEFREY GUTIERREZ DURAN.

Refuerzan esa conclusión cuando ante funcionarios de la SIJIN, HUMBERTO SOLIS OMAÑA reconoció, luego de observar unas fotografías, a OMAR MARQUEZ como una de las personas que habían asistido a su establecimiento comercial, a bordo de un spark blanco, para realizar la venta de la motocicleta de placas ACT – 090, el mismo que había sido capturado en flagrancia en el homicidio de YEFREY GUTIERREZ DURAN.

SOLIS OMAÑA reconoció además, a JORGE ELIECER PEREZ como el sujeto con el cual directamente hizo el negocio.

Y aunque en diligencia de reconocimiento se retractara, su comportamiento indica que fue presionado a ello, pues se mostró inquieto y nervioso y les manifestó a los funcionarios de policía, haber sido amenazado: *“...cuando lo fuimos a llevar – dice el policía YEFREY GUTIERREZ DURAN- a hacer la diligencia de reconocimiento él ya empezó a temblar ya empezó con el temor...lo vi como de los nervios, como que se quería retractar pero igualmente se hizo la diligencia y el señor vio las personas que estaban ahí y no identificó a ninguno”*²³.

²³ Audiencia 13 de abril 2010 Record B min. 5:08

Procesado: **OMAR MARQUEZ SOLANO**

Conducta punible: Homicidio Agravado

Procedencia: Fiscalía 79 UNDH Bogotá.

Occiso: LUIS ALFONSO CALDERON VILLAMIZAR

Decisión: Sentencia Condenatoria

En inspección judicial practicada al expediente que por el homicidio de JEFREY GUTIERREZ, adelantaba la Fiscalía Séptima Seccional de Cúcuta, se supo que en la residencia del capturado en flagrancia OMAR MARQUEZ, fueron hallados cartuchos calibre 38 y 9 mm. y recortes de prensa en los que se leían hechos de sangre, entre ellos, el del 10 de junio de 2007, en el que aparecía la noticia de la muerte del profesor LUIS ALFONSO CALDERON.

En el desarrollo de la referida diligencia de registro practicada en la casa de OMAR MARQUEZ, un sujeto arribó a bordo de una motocicleta marca BWS, color rojo, y al percatarse de la presencia policial, emprendió la huida pero fue alcanzado y capturado por la policía. Este sujeto fue identificado como JORGE ELIECER PEREZ PINEDA, misma persona que fue reconocida por HUMBERTO SOLIS OMAÑA, como el sujeto con el que realizó la negociación de la motocicleta negra RX, en la que se llevó a cabo el homicidio de LUIS ALFONSO.

Cuando OMAR MARQUEZ SOLANO, renuncia a su derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse, en la audiencia de juicio, acepta que para el año 2007, era integrante de una tenebrosa organización delictiva dedicada a asesinar personas por macabro encargo y a cambio de dinero. Banda que según el acusado, se encontraba integrada por seis personas más, JORGE ELIECER PEREZ PINEDA alias “Ivan”, alias “Chacorro”, “El Cali”, alias “carepapa”, alias “Cabezón” y alias “NN”.

MARQUEZ SOLANO cuenta que “Carepapa” o “Papas” lo presentó con JORGE ELIECER PEREZ PINEDA, quien le dijo que lo primero que tenía que hacer era *“darle piso a un man”*, se

trataba de un hombre que se desplazaba en un Renault Clío gris, propósito para el cual tuvieron varias reuniones, presididas siempre por JORGE ELIECER, en las que acordaron seguir a la víctima, para matarla.

Según los dichos del procesado, el día en que se presentó la muerte del profesor LUIS ALFONSO CALDERON, ellos se encontraban *“haciéndole seguimiento”* al desafortunado JEFREY: *“íbamos dos motocicletas y dos carros”*, MARQUEZ SOLANO se desplazaba en un vehículo spark blanco, con alias “Cali”; otros dos, alias “cabezón” y otro a quien no identifica, se desplazaban en otro vehículo de color gris, más dos motos, una negra RX 115 conducida por Andrés Chacorro y otra azul por JORGE ELIECER PEREZ PINEDA alias “Iván”: *“...el día de la muerte del profesor nos dijeron que estaba – JEFREY- en el centro por los lados de Vivero... y fuimos a darle seguimiento ahí íbamos dos motocicletas y dos carros... en uno de esos carros iba yo, que es el spark donde me capturan... y se nos perdió, en esas yo le digo al Cali lléveme a almorzar, ya qué vamos a hacer? ya se nos perdió, cuando vamos por San Luis vía a Tasajeros vuelven y nos avisan, JORGE ELIECER nos avisa, por acá va, esta por los lados de Niza...cuando vemos que JEFREY sube en el Clio...yo le digo al conductor mírelo ahí va...me dijo demos la vuelta...yo le digo bueno, nos quedamos estancados no hubo nada cuando escuchamos los disparos ...yo dije alguno ya lo hizo, veo el carro y veo la placa y me doy cuenta que ese carro no es...”²⁴.*

²⁴ Audiencia 11 diciembre de 2009 min. 16:00

Procesado: **OMAR MARQUEZ SOLANO**

Conducta punible: Homicidio Agravado

Procedencia: Fiscalía 79 UNDH Bogotá.

Occiso: LUIS ALFONSO CALDERON VILLAMIZAR

Decisión: Sentencia Condenatoria

Ciertamente entre OMAR MARQUEZ y sus compinches existía un acuerdo previo para cometer delitos de homicidio por paga. En el primer “encargo”, que dice el acusado, fue su voluntad participar, fue en el homicidio de JEFREY GUTIERREZ. El plan trazado por ellos consistía en que cualquiera de los integrantes que lo viera, lo matara, propósito para cuya concreción iniciaron labores de preparación tales como aprovisionarse de vehículos que les permitieran la ubicación y la posterior cacería.

OMAR MARQUEZ no accionó el arma de fuego contra la humanidad de LUIS ALFONSO CALDERON, como quiera que sus características físicas no coinciden con las descritas por el pequeño testigo, pero ello no lo hace ajeno a la ejecución del ilícito, pues con su conducta reforzó el cumplimiento del plan trazado para segar la vida de un ser humano, ayudando en la persecución de un sujeto que se les pareció a la víctima.

Nótese que cuando el procesado explica el papel desempeñado por cada uno de los integrantes, indica que en desarrollo de las labores de búsqueda, fueron informados por JORGE ELIECER PEREZ que la víctima se desplazaba por el sector de Niza, para lo cual ellos continuaron su recorrido por aquella vía, misma por la cual infortunadamente, se desplazaba el profesor LUIS ALFONSO CALDERON, hecho que MARQUEZ SOLANO advirtió a su compañero diciéndole que JEFREY se desplazaba en sentido contrario, lo que los llevó a retornar unos metros más adelante para alcanzarlo, con la novedad que uno de sus compinches, alias “Chacorro” se le anticipó, quedando OMAR MARQUEZ convencido que “el encargo” estaba hecho, aunque desconocía

Procesado: **OMAR MARQUEZ SOLANO**

Conducta punible: Homicidio Agravado

Procedencia: Fiscalía 79 UNDH Bogotá.

Occiso: LUIS ALFONSO CALDERON VILLAMIZAR

Decisión: Sentencia Condenatoria

que las ansias de alcanzar el criminal propósito había acabado con la vida de otro inocente.

Cuando se reúnen después del asesinato, en el lugar habitual de encuentro, se enteran que la víctima no era la persona que estaban buscando, lo que según el acusado despertó su desconcierto, pero no fue de tal entidad que lo hiciera detener su propósito criminal de continuar en la empresa sicarial, asesinando días después, a aquel por quien sí recibiría paga, esto es al infeliz JEFREY GUTIERREZ.

Claro es que MARQUEZ SOLANO tenía el designio criminal de emboscar a un hombre que va desprevenido por las calles de una ciudad y aunque no correspondiera al mismo por el que lo habían “contratado”, una vez consumado el “error”, continua desplegando su actividad sicarial, persiguiendo al objetivo inicial y por lo tanto, dirigiendo concientemente su voluntad a la ejecución de dos y no de un homicidio como lo quiere plantear en ejercicio de su defensa material.

Resulta irrelevante que el propósito criminal se haya ejecutado en persona equivocada, *aberratio ictus* lo denomina la doctrina, pues igualmente se trató de un ser humano, a quien le fue injustamente arrebatada su vida, como consecuencia de ese actuar ilícito; circunstancia que fue conciente y voluntariamente asumida por el actor desde el mismo momento en que decide contribuir en la persecución junto con otros fieros personajes, que se desplazaban armados y dispuestos por lo tanto a lo que fuera, en dos vehículos y motocicletas.

Procesado: **OMAR MARQUEZ SOLANO**

Conducta punible: Homicidio Agravado

Procedencia: Fiscalía 79 UNDH Bogotá.

Occiso: LUIS ALFONSO CALDERON VILLAMIZAR

Decisión: Sentencia Condenatoria

El procesado se hizo copartícipe del homicidio previamente acordado y planeado por todos los integrantes de la organización, concebido como una obra propia, imbricada en una labor global común. Todos tenían el co dominio del hecho pues su intervención era vital en la culminación y huida indemne del sitio del atentado y cualquier decisión diferente de su parte, tenía el potencial de alterar el curso del acontecimiento y de impedir el resultado.

El propio acusado dice que al escuchar los disparos descansó al pensar que ya habían dado muerte a la víctima, lo cual refleja efectivamente que el hecho lo asumía como suyo, era obra de la organización a la cual voluntariamente pertenecía; es evidente que su injerencia no fue meramente casual o circunstancial, sino que su presencia en el lugar y su comportamiento respondió a ese propósito común acordado, a pesar que haya recaído en la persona equivocada.

Sentadas las anteriores premisas tenemos que el hecho ilícito aquí analizado deberá ser atribuible a OMAR MARQUEZ SOLANO, en la calidad de coautor impropio, figura que responde a esa obediente participación que este sujeto tuvo en el atentado contra la vida de LUIS ALFONSO CALDERON; por tal razón, resulta indispensable hacer mención al contenido dicho instituto, a fin de determinar si en el presente asunto, se debe descartar su presencia y, por ende, la responsabilidad del procesado en el delito por el que fue acusado.

Procesado: **OMAR MARQUEZ SOLANO**

Conducta punible: Homicidio Agravado

Procedencia: Fiscalía 79 UNDH Bogotá.

Occiso: LUIS ALFONSO CALDERON VILLAMIZAR

Decisión: Sentencia Condenatoria

En primer lugar, debe advertirse que el Artículo 29 inciso 2 del Código Penal (Ley 599/00) establece que “...*Son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte...*”. Nuestro Máximo Tribunal de Justicia sobre la Coautoría, dijo, el 9 de septiembre de 1980:

“(...) Serán coautores quienes a pesar de haber desempeñado funciones que por sí mismas no configuren el delito, han actuado como copartícipes de una empresa común -comprensiva de uno o varios hechos- que, por lo mismo, a todos pertenece como conjuntamente suya (...).”

Vemos entonces que la jurisprudencia y la doctrina, sobre la Coautoría han hecho énfasis en que debe existir un acuerdo y decisión plural, sentimiento de actuar en una obra propia, la cual está inserta en una labor global común; comportamiento signado por esa directriz o co-dominio del hecho y aporte importante durante la ejecución del delito.

Sobre estos requisitos la Corte ha explicado:

“...Observado el fenómeno de otra forma, para hablar de coautoría son indispensables dos exigencias, una subjetiva y una objetiva.

El aspecto subjetivo de la coautoría significa que:

Uno. Los comuneros se pongan de acuerdo, planifiquen la comisión del ilícito y, de consuno, decidan su perpetración.

Dos. Cada uno de los comprometidos sienta que formando parte de una colectividad con un propósito definido, el hecho es suyo, pero incluido dentro de una obra mayor global, es decir, perteneciente, imbricada, realizada por todos los concurrentes o, dicho con otras palabras, la persona debe sentir que cumple tareas en interdependencia funcional.

Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Oficina 301 C Telefax: (057-1) 4280431

Complejo Judicial Paloquemao - Bogotá D. C.

notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

i56pctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

notifioit08@hotmail.com

Procesado: **OMAR MARQUEZ SOLANO**

Conducta punible: Homicidio Agravado

Procedencia: Fiscalía 79 UNDH Bogotá.

Occiso: LUIS ALFONSO CALDERON VILLAMIZAR

Decisión: Sentencia Condenatoria

La fase objetiva comprende:

Uno. El co-dominio funcional del hecho, entendiéndose por tal que los varios individuos, sin sometimiento, dependencia o subordinación de uno o unos de ellos a otro u otros de ellos, se dirijan a la misma finalidad con un comportamiento esencial, mirado no en términos absolutos sino relativos.

Por conducta esencial se debe entender, primero, que sin ella es imposible cometer el hecho; o, segundo, que si una de las personas se opone o entra en divergencia con las otras, pueda hacer fracasar el plan, molestarlo o variarlo en su desarrollo; o, tercero, que la intrusión de las personas no debe ser meramente casual, accidental o secundaria.

Dos. Aporte significativo durante la ejecución del hecho, es decir, prestación de algo trascendente para su comisión, servicio importante que cada uno de los concurrentes presta a la gesta delictiva.

Esa contribución común en pro del mismo fin puede ser material o moral — «espiritual»—, por ejemplo cuando, en esta última hipótesis la presencia definida de uno de los comuneros refuerza o estimula el cumplimiento del plan trazado, presiona y multiplica las energías de los otros, apoya al resto, reduce las defensas de la víctima, aumenta la intimidación padecida por ésta, incrementa la agresividad de los otros autores o comporta una mayor seguridad para estos en cuanto, v. gr., la cantidad de sujetos intensifica el amedrantamiento que sufre la persona objeto de la acción, etc.

Y el aporte durante la ejecución del hecho quiere decir que la prestación que hace la persona debe ocurrir, total o parcialmente, entre el momento en que se inicia la realización del verbo rector que guía la conducta criminal y el logro de la consumación. De esta manera, el comportamiento frente a la pura ideación delictiva o a los actos preparatorios, no constituye coautoría, como tampoco aquél subsiguiente a la consumación o al último acto en materia de tentativa de delito”²⁵.

Así mismo, nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en sentencia del 23 de febrero de 2009²⁶, distingue entre la coautoría propia e impropia:

“...la coautoría material impropia, tiene lugar cuando entre las personas que concurren a la comisión del delito media división de trabajo, figura también denominada “empresa criminal”, pues todos realizan una parte del delito, incluso algunos efectúan comportamientos objetivamente intrascendentes o atípicos, no por ello impunes, como cuando alguien se limita a esperar a otros miembros de la

²⁵ Sentencia del 21 de agosto de 2003, Radicado No. 19213.

²⁶ Rad. 29418 M.P. Maria del Rosario Gonzalez

Procesado: **OMAR MARQUEZ SOLANO**

Conducta punible: Homicidio Agravado

Procedencia: Fiscalía 79 UNDH Bogotá.

Occiso: LUIS ALFONSO CALDERON VILLAMIZAR

Decisión: Sentencia Condenatoria

asociación ilegal en un automóvil fuera del lugar donde se comete el delito, con el propósito de transportarlos una vez culminen su tarea...”.

El artículo 11 del Estatuto de las Penas consagra que además de típica, la conducta también debe ser antijurídica en la medida que el comportamiento asumido por el enjuiciado vulnere el bien jurídico de la vida, no observándose causal de justificación alguna que los ampare, por el contrario se observa el incumplimiento de las normas prohibitivas que protegen el interés jurídico referido.

No se encuentra información o prueba donde se señale que **OMAR MARQUEZ SOLANO** fuese afectado por alguna circunstancia que le impidiera comprender la ilicitud de su actuar o determinarse conforme a esa comprensión, a la luz del artículo 33 del código penal, por lo que debe ser catalogado como imputable.

En el caso que es objeto de decisión, resulta claro afirmar, que el único camino a seguir no es otro que gravar a **OMAR MARQUEZ SOLANO** con una Sentencia Condenatoria, tal como en efecto lo solicitó el ente acusador y el Ministerio Público, en calidad de coautor impropio del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, aunado al interés que tiene la comunidad, respecto que los peores atentados contra la dignidad humana no queden impunes; por lo que se estima que la pena a imponer sea además de necesaria, razonable y proporcional con la entidad del bien jurídico transgredido a efectos cumplan con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección a los condenados.

Procesado: **OMAR MARQUEZ SOLANO**

Conducta punible: Homicidio Agravado

Procedencia: Fiscalía 79 UNDH Bogotá.

Occiso: LUIS ALFONSO CALDERON VILLAMIZAR

Decisión: Sentencia Condenatoria

En cuanto a lo expuesto por la Defensa Técnica, que invoca una nulidad por violación al derecho de defensa técnica; se considera que no resulta aceptable adoptar tal decisión cuando la base del reproche es una aparente actitud pasiva del defensor; el solicitante solo se limita en criticar la inactividad del defensor sin explicar en qué manera esa actitud puede ser vista como una real afectación a los derechos y garantías del procesado y no, como una estrategia de defensa adoptada; tampoco indica aquellas pruebas que de haber sido solicitadas, se habría logrado librar al procesado del presente asunto, pues solo que señala en términos generales, que su antecesor omitió “...la solicitud de unas pruebas o a la interposición de recursos, etc...”, sin especificar cuáles y de qué forma se afectó a su defendido.

Respecto al derecho defensa técnica, la jurisprudencia ha señalado que pretender cuestionar las estrategias defensas adoptadas por sus antecesores, o criticar la actividad del mismo, no constituyen motivo para acreditar la violación del derecho de defensa, tal y como lo ha explicado la Corte al decir, que para alegar una violación a este derecho se debe demostrar que: “*en realidad fue una omisión lesiva de los intereses del procesado y no limitarse en abstracto a criticar al defensor, ni a decir según su criterio qué hubiera hecho, pues es lógico que cada profesional, frente a un caso concreto, diagnostique y establezca su propia estrategia defensiva, de manera que no*

*coincidir en ello no significa que se haya infringido la garantía constitucional”.*²⁷

9.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA.-

El delito investigado encuentran perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, contemplado en el artículo 103 del Código Penal que atribuye “...ARTICULO 103. HOMICIDIO; conducta que se encuentra agravada por los numerales 3 y 7 del artículo 104 ibídem.

10.- PUNIBILIDAD.-

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados se abstengan de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Se procede entonces, a individualizar la pena, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

²⁷ Sentencia del 7 de febrero de 2002. Rad. 10983, casación 29029 del 20 de febrero de 2008, casación 29309 del 31 de marzo 2008.

Procesado: **OMAR MARQUEZ SOLANO**

Conducta punible: Homicidio Agravado

Procedencia: Fiscalía 79 UNDH Bogotá.

Occiso: LUIS ALFONSO CALDERON VILLAMIZAR

Decisión: Sentencia Condenatoria

El Artículo 60 del Estatuto Represor, marca los derroteros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables de la pena, en el caso de estudio, tenemos que por el **HOMICIDIO AGRAVADO** la pena mínima son 25 años - 300 meses y la máxima 40 años - 480 meses, siendo éste el marco punitivo.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
300 meses	Art. 104	480 meses

De acuerdo con los parámetros del Artículo 61 del Código Penal, procederemos a la individualización de la pena de la siguiente manera, la pena mínima es 300 meses y la máxima de 480 meses, abre un espacio de 180 meses, resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 45 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el Artículo 61 citado, de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
300 a 345	345a 390	390 a 435	435a 480
45 meses	45meses	45meses	45 meses

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad) y

Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Oficina 301 C Telefax: (057-1) 4280431

Complejo Judicial Paloquemao - Bogotá D. C.

notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

j56pctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

notifioit08@hotmail.com

Procesado: **OMAR MARQUEZ SOLANO**

Conducta punible: Homicidio Agravado

Procedencia: Fiscalía 79 UNDH Bogotá.

Occiso: LUIS ALFONSO CALDERON VILLAMIZAR

Decisión: Sentencia Condenatoria

como tampoco, se consagraron circunstancias de mayor punibilidad en Resolución de Acusación, nos ubicamos igualmente en el cuarto mínimo.

En atención a la gravedad del comportamiento y la modalidad de la conducta, y los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., podemos decir que por tratarse de la afectación un bien jurídico de tal entidad como lo es la vida de un ser humano, con consecuencias nefastas, necesario es imponer al procesado una sanción ejemplar más, cuando se sabe que no es un delincuente primario; por tales razones, se individualiza la pena a imponer al sentenciado **OMAR MARQUEZ SOLANO**, discrecionalmente en una pena principal de **TRESCIENTOS VEINTE (320) MESES DE PRISION COMO PENA DEFINITIVA A IMPONER.**

Del mismo modo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de **VEINTE (20) AÑOS**, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599 DE 2000, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3° .

10. CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.-

La conducta punible como generadora de daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Procesado: **OMAR MARQUEZ SOLANO**

Conducta punible: Homicidio Agravado

Procedencia: Fiscalía 79 UNDH Bogotá.

Occiso: **LUIS ALFONSO CALDERON VILLAMIZAR**

Decisión: Sentencia Condenatoria

En esta oportunidad encuentra el despacho que las características especiales de los hechos en donde precisamente los posibles perjudicados por la muerte violenta **LUIS ALFONSO CALDERON** son: el núcleo familiar, a quienes se les ocasionaron perjuicios de orden material y moral.

10.1.- PERJUICIOS MATERIALES.-

En relación con los perjuicios materiales, entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, es decir, los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; se tiene que según el artículo 97 inciso 3º, del estatuto penal, deben ser probados dentro del proceso, para el caso en comento no se acreditó parte civil, ni se aportó ninguna prueba sobre el particular, por lo que este despacho se abstendrá de hacer cualquier pronunciamiento al respecto y en razón a lo dilucidado por la sentencia de nuestro máximo tribunal de justicia, Rad. 9526 con ponencia del Magistrado Jorge Anibal Gómez Gallego.

10.2.- PERJUICIOS MORALES

Frente a los perjuicios morales los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido, a su familia, siendo que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, el despacho por la muerte del señor **LUIS ALFONSO CALDERON VILLAMIZAR**, los pondera razonadamente en **CIENTO CINCUENTA (150)** salarios mínimos legales mensuales a favor de sus padre y de quienes demuestre legítimo derecho.

Procesado: **OMAR MARQUEZ SOLANO**

Conducta punible: Homicidio Agravado

Procedencia: Fiscalía 79 UNDH Bogotá.

Occiso: LUIS ALFONSO CALDERON VILLAMIZAR

Decisión: Sentencia Condenatoria

Cifra que deberá ser cancelada por el sentenciado **OMAR MARQUEZ SOLANO**, a cada uno de los afectados.

11.-- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el Artículo 63 del Código Penal, donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone a **OMAR MARQUEZ** no cumple la exigencia cuantitativa de que trata el numeral 1º del Artículo 63 del Código Penal, no tiene aplicabilidad en su favor la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

12.- OTRAS DETERMINACIONES.-

Procesado: **OMAR MARQUEZ SOLANO**

Conducta punible: Homicidio Agravado

Procedencia: Fiscalía 79 UNDH Bogotá.

Occiso: LUIS ALFONSO CALDERON VILLAMIZAR

Decisión: Sentencia Condenatoria

Por Secretaría se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la ley 600 de 2000.

En firme esta determinación remítase el cuaderno de copias ante el señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, por corresponderle la vigilancia de la pena, toda vez que el condenado se encuentra en la cárcel nacional modelo de esta ciudad.

Así mismo y como quiera que dentro del presente asunto existieron imputaciones en contra de otros sujetos que, según lo dicho por el enjuiciado, formaban parte la organización criminal que dio muerte al docente, este despacho dispondrá compulsar copias en contra de JORGE ELICER PEREZ PINEDA Alias “Ivan” y los sujetos conocidos con los alias de “Chacorro”, “Cali”, “Cabezon” y alias “papas” o “carepapa”, para que una vez identificados e individualizados, sean investigados por su presunta participación en el homicidio del profesor LUIS ALFONSO CALDERON, ocurrido en las circunstancias aquí relatadas; igualmente por su presunta incursión en el punible de concierto para delinquir.

Ha de precisarse finalmente, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191 del Código de Procedimiento Penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Procesado: **OMAR MARQUEZ SOLANO**

Conducta punible: Homicidio Agravado

Procedencia: Fiscalía 79 UNDH Bogotá.

Occiso: LUIS ALFONSO CALDERON VILLAMIZAR

Decisión: Sentencia Condenatoria

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al individualizado **OMAR MARQUEZ SOLANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.495.853 de Pailitas – Cesar, nacido el 17 de febrero en Pailitas – Cesar, a la pena principal de **TRESCIENTOS VEINTE (320) MESES DE PRISION**, equivalentes a **VEINTISEIS (26) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISION**, al ser hallado Coautor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, cometido en la humanidad de **LUIS ALFONSO CALDERON**, afiliado a la organización sindical “**ASINORT**”.

SEGUNDO: CONDENAR a **OMAR MARQUEZ SOLANO**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por periodo de **VEINTE (20) AÑOS**.

TERCERO: NO RECONOCER al sentenciado **OMAR MARQUEZ SOLANO**, el beneficio – derecho del subrogado penal de la Condena de Ejecución Condicional, por no estar dadas las condiciones para ello, ni la prisión domiciliaria, tal como se señaló en el acápite pertinente.

CUARTO: CONDENAR al aforado **OMAR MARQUEZ SOLANO** al pago de **CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MINIMOS**

Procesado: **OMAR MARQUEZ SOLANO**

Conducta punible: Homicidio Agravado

Procedencia: Fiscalía 79 UNDH Bogotá.

Occiso: LUIS ALFONSO CALDERON VILLAMIZAR

Decisión: Sentencia Condenatoria

LEGALES, por concepto de perjuicios morales ocasionados con la conducta punible, a favor de sus padres y de quienes demuestren legítimo derecho y en los términos señalados en el acápite correspondiente de esta determinación. Cifra que deberá ser cancelada por OMAR MARQUEZ, a cada uno de los afectados.

QUINTO: EN FIRME la presente decisión, compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase el cuaderno de copias y la ficha técnica al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) de esta ciudad, para el control de la pena impuesta.

SEPTIMO: COMPULSAR copias ante la Fiscalía, para que se dé inicio a una investigación formal en contra de JORGE ELICER PEREZ PINEDA Alias “IVAN” y los sujetos conocidos con los alias de “CHACORRO”, “CALI”, “CABEZON” y alias “PAPAS” o “CAREPAPA”, para que una vez identificados e individualizados, se determine su presunta participación en el homicidio del profesor LUIS CALFONSO CALDERON; igualmente se investigue una presunta incursión en el punible de concierto para delinquir.

OCTAVO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Oficina 301 C Telefax: (057-1) 4280431

Complejo Judicial Paloquemao - Bogotá D. C.

notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

j56pctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

notifioit08@hotmail.com

Procesado: **OMAR MARQUEZ SOLANO**

Conducta punible: Homicidio Agravado

Procedencia: Fiscalía 79 UNDH Bogotá.

Occiso: LUIS ALFONSO CALDERON VILLAMIZAR

Decisión: Sentencia Condenatoria

NOVENO: Notifíquese en forma personal al sentenciado **MARQUEZ SOLANO**, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario Cárcel Nacional Modelo de esta ciudad y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE
Jueza

JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ
Secretario